

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, allegada la diligencia para notificación personal. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio SAN ANTONIO
DEMANDADO	EDUAR RAMOS VELÁSQUEZ
RADICADO	76-126-40-89-001-2019-00135-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 383
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante allega la diligencia realizada de la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de notificar personalmente a la parte demandada.

Ahora bien, de la revisión del presente proceso se desprende que el mismo se encuentra en la etapa de ejecución forzosa, es decir, ya se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón por la cual no se le dará trámite a la citación para diligencia de notificación personal aportada.

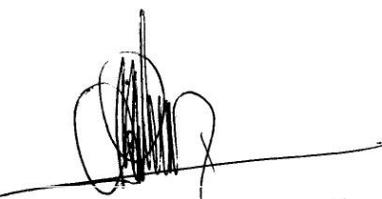
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **NO DAR TRAMITE** a la citación para diligencia de notificación personal remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 de hoy 15 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec8827be9d9bf5c4afab633da8321f7ea8d3c601217cf7c379c926a4f2d8718**

Documento generado en 12/05/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para requerimiento de designación de apoderado judicial. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBA MARÍA BARONA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ REINALDO BARONA SÁNCHEZ Y OTROS
RADICADO	76-126-40-89-001-2021-00165-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 384
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISIÓN DE EXPEDIENTE PARA REALIZACIÓN DE REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUERIMIENTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

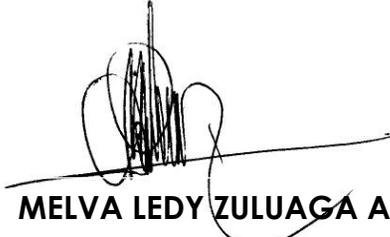
Revisado el presente proceso, observa esta sede judicial que mediante auto N.º 081 de fecha nueve (9) de febrero de 2023, se requirió al señor Alejandrino Barona Sánchez, quien funge como demandante dentro del presente proceso, para que designara abogado que lo represente dentro el presente proceso, sin que se haya allanado a ello, razón por la cual se procederá a requerirlo.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR al señor Alejandrino Barona Sánchez, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, designe apoderado, líbrese por secretaria el correspondiente oficio anexando al mismo copia del auto N.º 081 de fecha nueve (9) de febrero de 2023, el cual deberá ser remitido a la dirección aportada en la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 de hoy 15 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a005fa3151ef5117068760761e4f3fc3a48a3bc731aadb6ee8d1f7c23031**

Documento generado en 12/05/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso con poder. Sírvase proveer. 3 de mayo de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ EDILBERTO VARGAS RAMÍREZ
DEMANDADO	ALFONSO TORO CALLE
RADICADO	76-126-40-89-001-2021-00275-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 385
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE PERSONERÍA
DECISIÓN	NIEGA PERSONERÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor Jair Gómez Guaranguay, presenta ante este despacho el poder otorgado a él por el señor José Edilberto Vargas Ramírez, mismo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues carece de diligencia de presentación personal del poder.

Tampoco se cumple con los requisitos establecidos por el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, pues no reposa en los documentos allegados a este despacho constancia alguna del envío o recepción del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

Pronunciamiento este que se reitera, pues ya la presente petición había sido objeto de pronunciamiento dentro del presente proceso, mediante auto N.º 274 del trece (13) de abril del presente año.

En el mismo escrito el Doctor Jair Gómez Guaranguay, solita tener en cuenta la valla aportada en el presente proceso y seguir adelante con el mismo, si bien es cierto como manifiesta el togado que el predio en cuestión es urbano, también lo es que el mismo debe ser debidamente identificado en concordancia con el artículo 83 de Código General del Proceso, como también se debe citar el emplazamiento como lo señala el numeral 7 del artículo 375 ibidem, por lo tanto se tendrá que corregir la misma, como ya había sido ordenado mediante Auto N.º 851 del veintiocho (28) de octubre de 2022.

Ahora bien, de las solicitudes del mandatario judicial se observa que no se están cumpliendo las ordenes emitidas dentro del presente proceso, a efectos de poder darle continuidad al misma y en tal sentido se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que se sirva designar apoderado judicial y aportar la valla ordenada en el numeral 5 del auto N.º 718 de fecha cinco (5) de noviembre de 2021, que admite la demanda, dentro del término de treinta (30) días, debido a que dicha actuación es carga procesal de la parte demandante; so pena, de dar

aplicación a la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

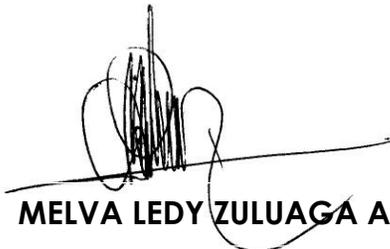
PRIMERO: NO RECONOCER personería para que actúe y represente al demandante señor José Edilberto Vargas Ramírez a los Doctores Jair Gómez Guaranguay y Marlon Martínez Bolaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO VALIDAR la valla aportada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en el auto N.º 851 del veintiocho (28) de octubre del año 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado que lo representa y aporte la valla ordenada en el numeral 5 del auto No. 718 de fecha 5 de noviembre de 2021, que admite la demanda, en el término de treinta (30) días, otorgados en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 de hoy 15 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70698bd26da356e43a27ab044e3f4b9a21f620ad394d2ed12d31368b5898674**

Documento generado en 12/05/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación. Sírvase proveer.



Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN EL DORADO
DEMANDADO	DIANA MARÍA MORENO VALENCIA
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00311-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 386
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISIÓN DE EXPEDIENTE
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y la demandada no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allegó prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderada judicial por la Parcelación el Dorado, contra la señora Diana María Moreno Valencia.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

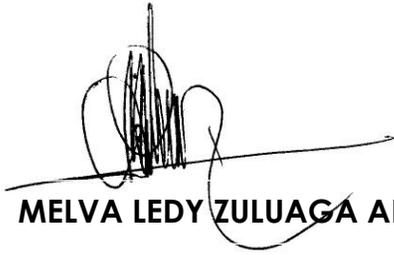
- Poder.
- Reglamento de propiedad Horizontal.
- Certificado de existencia y representación de la copropiedad.
- Actas de reunión ordinaria de copropietarios correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

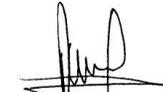
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 de hoy 15 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55dbdfe0a3460b090772c1d1a5fe5574b0c65e1b92e85454ef2dbf06edc8589**

Documento generado en 12/05/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido en silencio el término concebido al curador ad litem. Sírvase proveer. Marzo 27 de 2023.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RICO FRANCO
DEMANDADO	JHON JAIRO CALVO CADAVID
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00097-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 387
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISIÓN DE EXPEDIENTE
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el curador ad litem guardo silencio dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. TENER POR ALLANADO al demandado Jhon Jairo Calvo Cadavid, identificado con la C.C. No. 10.006.865, a través del curador ad litem doctor José Manuel Araujo Solarte quien guardo silencio, de los hechos y pretensiones de la demanda que admitan confesión de acuerdo con lo consagrado en el 97 del Código General del Proceso.

2°. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderado judicial por Luis Fernando Rico Franco, contra el señor Jhon Jairo Calvo Cadavid.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.

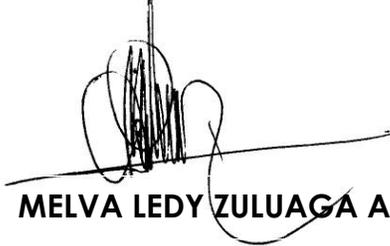
- Certificado de tradición de los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 373-132697; 373-90348 y 373-16215.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 de hoy 15 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398a42e45b465e87741f522abe51ee6daa70b454406d756e7f8a8372eb415dc**

Documento generado en 12/05/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ ARRIETA
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00128-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 388
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el Bancolombia S.A., solicita se libere mandamiento de pago contra la señora José Alfredo Rodríguez Arrieta mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P., y estando respaldada con título para la ejecución (Pagaré No. 8480095941, de fecha 4 de marzo de 2020 y Pagaré sin número de fecha 19 de noviembre de 2016, contentivo de la obligación), a favor del BANCOLOMBIA S.A., el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor del Bancolombia S.A., identificado con el NIT No. 890.903.938-8 en contra de el señor José Alfredo Rodríguez Armienta identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.434.573; por las siguientes sumas de dinero:

1. Referente al Pagaré No. 8480095941, de fecha 4 de marzo de 2020, las siguientes sumas;
 - 1.1 Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE.** (\$27.100.000, 00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 8480095941, de fecha 4 de marzo de 2020, contentivo de la obligación.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde el día diecisiete (17) de noviembre de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Referente al Pagaré sin número de fecha 19 de noviembre de 2016, las siguientes sumas;
 - 2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$6.614.614, 00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré sin número de fecha 19 de noviembre de 2016, contentivo de la obligación.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde el día 19 de noviembre de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General Del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

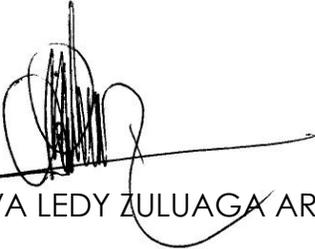
QUINTO: **RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de Bancolombia S.A. y conforme al poder conferido, al Doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, abogado portador de la T. P. No. 241.426 del C.S.J, con C.C. No. 1.020.444.432.

SEXTO: **CONCEDER** a Manuela Gómez Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.411.463, Manuela Gómez Cartagena identificada con cedula de ciudadanía No. 1.153712624 y Estefanía Montoya Sierra identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.089.972, personería jurídica para actuar como dependiente judicial del Doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán conforme a las facultades expuestas, bajo su responsabilidad.

SÉPTIMO: CONCEDER a Juan José Ramírez Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.539.797, la autorización solicitada por el Doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, bajo su responsabilidad.

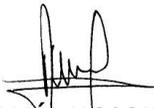
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 de hoy 15 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366df986346e2a3cc6effc7f86baaa7b7a6dc06013bac0db4776b9fb992bfe75**

Documento generado en 12/05/2023 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Abril 28 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."
DEMANDADO	LUÍS EVELIO ARIAS LARGO
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00138-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 390
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva presentada por el Doctor Francisco Javier Cardona Peña, a efectos de establecer si la misma cumple con los requisitos de ley para librar el mandamiento de pago solicitado.

Analizado el poder adjunto, observa el Despacho que este no fue concedido de conformidad de lo consagrado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues la antefirma del mensaje de datos allegada a este despacho no corresponde a la del representante legal de Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A. "MIBANCO S.A.", pues esta remitido por MIBANCO, seguido a esto y teniendo en cuenta que no se cumplió en plenitud el requisito de que trata el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso; esto es, los anexos que deben acompañarse junto a la demanda, en concordancia con el artículo 85 ibidem, el cual trata sobre "la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso", no se puede identificar en el mismo el correo electrónico asignado por Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A. "MIBANCO S.A.", para recibir notificación judiciales y del cual se debe hacer el envío vía mensaje de datos del poder otorgado.

Aunado a lo anterior, se adjunta un documento que se encuentra signado por la señora Andrea Margarita González Valderrama y el mismo no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, estar presentado personalmente ante juez, oficina judicial o notario.

Quiere decir lo anterior, que tanto el documento adjunto como el mensaje de datos debe esta signado (ante firma) por el representante legal de la cooperativa demandante, no es válido el mero documento adjunto, pues de ser así, deberá concederse de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal.

Sumado a esto cabe resaltar que el decreto 806 de 2020, citado en el envío del mensaje de datos ya no se encuentra en vigencia, en su lugar entro en vigencia la ley 2213 de 2023.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

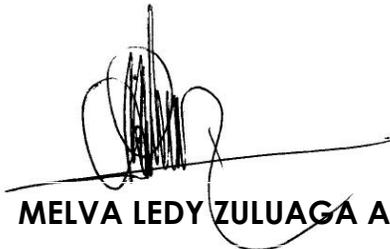
1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta mediante apoderado judicial, por la Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A. "MIBANCO S.A.", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. NO RECONOCER personería para que actúe y represente a la Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A. "MIBANCO S.A." al Doctor Francisco Javier Cardona Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 16. 721.251 y Tarjeta profesional 52.332 del Concejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy 12 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab03905ddad12070aaf713772e4b1e1865f6558b27ccd77b94c0a50dc4c3be**

Documento generado en 12/05/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Abril 28 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSALBA ARIAS HENAO
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00139-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 391
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Rosalba Arias Henao mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P., y estando respaldada con título para la ejecución (Pagaré No. 06964600008632 de fecha 9 de febrero de 2022, Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020 y Pagaré No. 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivos de la obligación), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el NIT No. 800037800-8 en contra de la señora Rosalba Arias Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.715.069; por las siguientes sumas de dinero:

1. Referente al pagaré No. 06964600008632 de fecha nueve (9) de febrero de 2022, las siguientes sumas;

- 1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.** (\$9.753.829, oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 06964600008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$1.155.543, oo), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 30 de abril de 2022, hasta el día 17 de abril de 2023, representado en el Pagaré No. 06964600008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde el día dieciocho (18) de abril de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$1.263.588, oo), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagaré No. 06964600008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación.
2. Referente al pagaré No. Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, las siguientes sumas;
 - 2.1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$11.250.000, oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$989.752.000, oo), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 30 de abril de 2022, hasta el día 17 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde un día después de presentada la presente demanda de abril de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.4. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$11.464, oo), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación.
3. Referente al pagaré No. 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, las siguientes sumas;
 - 3.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$150.882, oo), por concepto de capital insoluto

representado en el Pagare Pagaré 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación.

- 3.2.** Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$15.746, 00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 22 de agosto de 2022, hasta el día 17 de abril de 2023, representado en el Pagaré 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación.
- 3.3.** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde el día 18 de abril de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

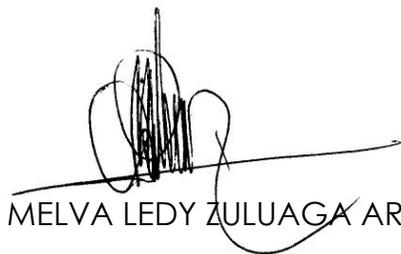
CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General Del Proceso, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del Banco Agrario de Colombia S.A. y conforme al poder conferido, a la doctora Aura María Bastidas Suarez, abogada portador de la T. P. No. 267.907 del C.S.J, con C.C. No. 14.907.069.

SEXTO: CONCEDER a Suanny María Mosquera Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.966, personería jurídica para actuar como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez conforme a las facultades expuestas, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDYA ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 059 de hoy 15 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95021cd351b872de5699001a426a2260dff53b9dac2686319e52230d092eb56**

Documento generado en 12/05/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>